

*ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Nava de Sotobral (Salamanca).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de julio de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Nava de Sotobral (Salamanca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Contracción Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Nava de Sotobral (Salamanca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Nava de Sotobral (Salamanca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 27 de julio de 1964.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento incluidas en este Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos. Fechas límites: Presentación de proyectos, 31-V-1965, y terminación de las obras, 30-IX-1966.

Obra: Red de saneamiento. Fechas límites: Presentación de proyectos, 31-V-1965, y terminación de las obras, 30-IX-1966.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Arraiza, Zabalza y Ubani, de la provincia de Navarra, y en la zona de Burgueta (Burgos).*

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Arraiza, por Decreto de 26 de diciembre de 1963; por Decreto de 16 de enero de 1964, en la zona de Zabalza; por Decreto de 26 de diciembre de 1963, en la zona de Ubani, todas ellas de la provincia de Navarra, y por Decreto de 16 de enero de 1964, en la zona de Burgueta (Burgos).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Arraiza, Zabalza y Ubani se fija en 1,50 hectáreas para secano y 0,20 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Burgueta se fija en dos hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Arraiza, Zabalza, Ubani y Burgueta se fija en ocho hectáreas para secano y tres hectáreas para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Crespos, Chaherreros, Pajares de Adaja, Rasueros, Santo Tomé de Zabarcos, Viñegra de Moraña y Villanueva de Gómez, todas ellas de la provincia de Avila.*

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Crespos, por Decreto de 23 de abril de 1964; por Decreto de 6 de mayo de 1964, en la zona de Chaherreros; por Decreto de 6 de mayo de 1964, en la zona de Pajares de Adaja; por Decreto de 5 de junio de 1964, en la zona de Rasueros; por Decreto de 23 de abril de 1964, en la zona de Santo Tomé de Zabarcos; por Decreto de 26 de diciembre de 1963, en la zona de Viñegra de Moraña, y por Decreto de 6 de mayo de 1964, en la zona de Villanueva de Gómez, todas ellas de la provincia de Avila.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Crespos, Chaherreros, Pajares de Adaja, Rasueros, Santo Tomé de Zabarcos, Viñegra de Moraña y Villanueva de Gómez se fija en tres hectáreas en secano y en 0,50 hectáreas en regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Crespos, Chaherreros, Pajares de Adaja, Rasueros, Santo Tomé de Zabarcos, Viñegra de Moraña y Villanueva de Gómez se fija en 25 hectáreas para secano y en cuatro hectáreas en regadío.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Gordoa-Luzuriaga, Leciana del Camino, Molinilla, Nograro y Villanañe, todas ellas de la provincia de Alava.*

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Gordoa-Luzuriaga, por Decreto de 7 de septiembre de 1963; por Decreto de 10 de agosto de 1963, en la zona de Leciana del Camino; por Decreto de 26 de septiembre de 1963, en la zona de Molinilla; por Decreto de 26 de diciembre de 1963, en la zona de Nograro, y por Decreto de 14 de marzo de 1963, en la zona de Villanañe, todas ellas de la provincia de Alava.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Gordoa-Luzuriaga se fija en una hectárea para secano y 0,20 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Leciana del Camino, Molinilla, Nograro y Villanañe se fija en dos hectáreas para secano y en 0,25 hectáreas para regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Gordoa-Luzuriaga, Leciana del Camino, Molinilla, Nograro y Villanañe se fija en ocho hectáreas para secano y en tres hectáreas para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director General del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 15 de marzo de 1965 por la que se declara Explotación Agraria Familiar Protegida una finca de la provincia de Lugo.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 27 de enero de 1956, por el que se dictaban normas para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y del apartado séptimo de la Orden ministerial de 6 de marzo de 1964, que convocó un tercer concurso para la concesión de los referidos títulos en la provincia de